

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial solicitando se deje sin efectos el auto adiado 29 de febrero de 2024, a través del cual se le requirió para notificar a la parte ejecutada en 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito; ello toda vez que aún se encuentra pendiente de materializar la medida cautelar de secuestro del bien embargado. Diligencia que ya se encuentra programada para el 16 de mayo hogaño.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 4 de abril de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE TRÁMITE No. 210

PROCESO:	EJECUTIVO
DMANDANTE:	CLAUDIA YANETH ZULUAGA GIL
DEMANDADO:	JOSE ROBINSON HURTADO GONZALEZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede, contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

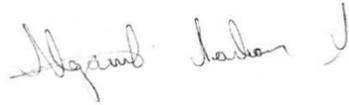
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Con base a lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, si bien es cierto la medida de embargo del inmueble con F.M.I No. 114-6463 ya había sido perfeccionada según respuesta de la ORIP, lo cierto es que también se solicitó como medida el secuestro de dicho bien, mismo que fue apenas programado para el día 16 de mayo hogaño, motivo por el cual le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante en lo atinente a que la cautela no ha sido materializada en su totalidad y por ende no es viable requerir por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, **se accede a lo solicitado** y en consecuencia se ordena **DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado 29 de febrero de 2024, a través

del cual se requirió a la parte ejecutante para notificar en 30 días al demandado, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 020 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 5 de abril de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a731fe31c9a55a16af325add3b9d96c8bc49ae486d498636018343b67f835d**

Documento generado en 04/04/2024 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>